

suponer, y admitir, no solo la modulación por vía de pacto del vencimiento anticipado que establece el art. 1129.3.º CC para concretar el grado de quebranto o pérdida del valor de los bienes que se configure como disminución de la garantía, sino también, que a su amparo puedan configurarse como causas de vencimiento anticipado pérdidas o disminuciones del valor de los bienes producidas con independencia de la existencia o no de culpabilidad del deudor o propietario, admitiendo, como tales, hechos o circunstancias que supongan –y esto es lo relevante en el caso que nos ocupa– un riesgo para la subsistencia y rango de la garantía.

d) Por ello, es perfectamente defendible la postura que el Notario recurrente expone en su escrito de recurso, citando la anterior doctrina de este Centro Directivo que posibilitaría el acceso al registro de las cláusulas de vencimiento anticipado cuando hagan referencia a hechos o circunstancias que supongan un riesgo para la subsistencia y rango de la garantía; riesgo evidente en la situación que refleja el negocio jurídico documentado, dado el carácter de segunda hipoteca de la garantía pactada, con el evidente riesgo que de ella se podría derivar para el acreedor hipotecario caso de desplegarse por el deudor la conducta que se precisa en la estipulación cuyo acceso al Registro se ha denegado.

e) Despejadas las dudas en torno a la posibilidad de acceso registral de la cláusula debatida, no es posible tampoco desconocer que la misma ha sido libremente convenida por las partes para dar forma, y cobertura, a algo que no es sino una manifestación más de la relevancia que la financiación tiene en la sociedad y en la economía modernas, siendo, por lo demás, perfectamente conocido, como también se pone de relieve en el recurso, que al amparo de la fuerte revalorización inmobiliaria de los últimos años particulares y empresas han podido acceder a financiación suplementaria, la cual es lógico que, también, se vea dotada de las mayores garantías posibles; necesidad social de la que en modo alguno se desentendió este Centro Directivo, cuando, por ejemplo, admitió la posibilidad de inscribir la ampliación de una hipoteca que tuviera por objeto garantizar las responsabilidades derivadas de la ampliación del crédito (vid. Resolución de 8 de junio de 2002), por no citar, también, supuestos de ampliaciones sujetas a condición, manteniendo la cobertura hipotecaria de presente, en la forma que analizó la Resolución de 3 de septiembre de 2005.

Por lo demás, es evidente el notable ahorro de gastos que el prestatario ha obtenido configurando el negocio jurídico en los términos que resultan de la estipulación de debatida, por lo que no sería razonable obligar a los contratantes a acudir a otros mecanismos que, sirviendo para proteger al acreedor de los riesgos que conlleva una segunda hipoteca si el titular de la primera en vez de ser la misma entidad titular de la segunda pasa a ser otra distinta (pensemos por ejemplo en una estipulación que estableciera la igualdad de rango entre la hipoteca ya concedida por el acreedor y la segunda que se formaliza ahora), les originarían mayores costes, forzándoles a desnaturalizar las soluciones negociales por ellos elegidas.

f) Por lo tanto, no se aprecian obstáculos insalvables que impidan la inscripción registral de la cláusula cuyo acceso al Registro se ha denegado, y ello sin entrar a abordar lo establecido en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en conexión con el artículo 693.2 de dicho texto legal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de octubre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19468 *RESOLUCIÓN de 23 octubre de 2006, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 592/2006, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sección 3.*

Ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, de Madrid, doña Ana María Coteló Núñez, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario n.º 592/2006), contra la Orden JUS/2543/2006, de 28 de julio (BOE 03-08-06), por la que se hacen públicos los programas de acceso a los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, así como baremos de la fase de concurso para los aspirantes de turno libre y promoción interna.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 23 de octubre de 2006.–El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ricardo Bodas Martín.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19469 *RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica la relación de centros sanitarios del sector hospitalario privado y de las entidades aseguradoras que han celebrado convenio de asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico para los años 2006 y 2007.*

La disposición adicional primera del Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, prevé la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la relación de centros sanitarios reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública empresarial del Ministerio de Economía y Hacienda, y la relación de entidades aseguradoras que suscriben convenios con dichos centros sanitarios para la asistencia a lesionados por accidentes de tráfico.

En el transcurso del año 2006 se ha procedido a la negociación y a la firma posterior de un convenio en el ámbito del sector hospitalario privado con fecha de efecto 1 de enero de 2006 y con vigencia hasta 31 de diciembre de 2007.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Publicar la relación de centros hospitalarios privados. Dicha relación se incluye en el anexo 1 de esta Resolución.

Segundo.–Publicar asimismo la relación de entidades aseguradoras que, junto con el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, han celebrado convenio para la asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico con dichos centros hospitalarios privados. La citada relación figura en el anexo 2 de esta Resolución.

Madrid, 25 de octubre de 2006.–El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO 1

Relación de centros hospitalarios Sector Privado adheridos al Convenio de Asistencia Sanitaria 2006/2007

COMUNIDADES AUTONOMAS

Andalucía

Almería:

Clínica Internacional Torres Bermejas, S.L.

Cádiz:

Hospital General Santa María del Puerto.
Hospital de Traumáticos, Clínica San Rafael.
Clínica Jerez Médico-Quirúrgica Asisa, Ceulisa.
Hospital Virgen del Camino.
Hospital de la Misericordia.
Hospital de la Santa Cruz, Jerez.
Hospital Virgen de las Montañas, Villamartín.
Hospitalcentro Medico Chiclana.
Clínica Novo Sancti Petri, S.L.

Córdoba:

Hospital Virgen de las Viñas.

Granada:

Clínica Nuestra Señora de la Salud.
Clínica Inmaculada Concepción, S.A.

Huelva:

Hospital Blanca Paloma.